



INFORME DE OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Una vez analizado el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, este centro directivo, en el ámbito de sus competencias, considera oportuno realizar las siguientes observaciones a lo dispuesto en el **artículo 31 del anteproyecto de Ley** relativo a la modificación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid:

1) No se considera oportuno modificar, en los términos propuestos, el artículo 10.2.e) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, por la siguiente razón:

La redacción propuesta limita de manera imprecisa el ámbito subjetivo del artículo citado, puesto que circunscribe la obligación de publicar las agendas completas de trabajo y reuniones a “los encuentros que mantengan con las entidades inscritas en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid.” Esta limitación, sin embargo, se propone no teniendo en cuenta la remisión que el propio artículo 10.2 e) realiza, para su correcta aplicación, a los términos desarrollados en apartado 4 del mismo, lo que significa crear una **contradicción con el ámbito subjetivo** definido en la letra b) de dicho apartado 4 (miembros del gobierno, altos cargos, empleados públicos..., pero también con el regulado en la letra c) (personas físicas no obligadas a inscribirse). Dicha contradicción genera problemas interpretativos y, en cierta medida, vacía de contenido el objetivo general perseguido por la regulación del artículo en cuestión.

También se estarían quedando al margen de la obligación de publicidad activa otro tipo de eventos que actualmente entran dentro del concepto de agenda de trabajo, como son las “visitas oficiales, eventos, actos, conferencias o foros”, a los que se refieren las Directrices para la publicación y gestión de la agenda de trabajo en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, aprobadas por Resolución de la anterior Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano de 6 de marzo de 2020.

Finalmente, hay que señalar que se considera necesario precisar en la regulación que las actividades de mera cortesía institucional no serán objeto de publicación activa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, que las excluye del ámbito de actividades que determinan la obligación de inscribirse en el Registro de Transparencia.



Teniendo en cuenta lo anterior, se propone la siguiente redacción:

“e) Las agendas completas de trabajo y de reuniones de los responsables públicos en los términos desarrollados en el apartado 4 de este artículo, con la excepción de la actividad de mera cortesía institucional, prevista en el artículo 67.1.”

2) Se considera conveniente modificar la redacción propuesta para el artículo 12.3 de manera que **la limitación temporal prevista afectara únicamente a la regulación establecida en el apartado dos**, dada la naturaleza económica del tipo de información (declaraciones de bienes, derechos y actividades) cuya publicación se exige en dicho apartado, especialmente sensible en su ponderación con la protección de los datos de carácter personal. El resto de la información que se exige publicar en el apartado uno se refiere simplemente a las funciones y puestos de los altos cargos y del personal directivo, y de acuerdo con los principios generales que inspiran la Ley 10/2019, de 10 de abril, no procedería limitar la vigencia de una publicidad activa que permite identificar aspectos organizativos del iter profesional de los sujetos afectados por la regulación. Además, se considera conveniente aplicar esta **limitación temporal de manera restrictiva**, puesto que su finalidad es establecer un **término final y máximo** de publicación de este tipo de informaciones, mientras que, sin embargo, el único plazo de publicidad activa que se regula, de manera específica en el artículo 10.5 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, persigue un fin contrapuesto, estableciendo un **periodo mínimo** de publicidad de cuatro años para la información institucional.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone la siguiente redacción:

3. “La información relativa a los altos cargos y personal directivo prevista en el apartado anterior, se mantendrá publicada dos años tras finalizar el desempeño de sus funciones en el puesto al que se refiera la información publicada.».

3) Se considera conveniente modificar la redacción propuesta para el artículo 15.2 de manera que **la limitación temporal prevista afectara únicamente a la regulación establecida en la letra e) del apartado primero**, dada la distinta naturaleza económica del tipo de información (declaraciones de bienes, derechos y actividades...) cuya publicación se exige en dicha letra, especialmente sensible en su ponderación con la protección de los datos de carácter personal. El resto de la información que se exige publicar en el apartado uno se refiere básicamente a las retribuciones recibidas en el desempeño de funciones públicas, y de acuerdo con los principios generales que inspiran la Ley 10/2019, de 10 de abril, no procedería limitar la vigencia de una publicidad activa que permite identificar aspectos retributivos del iter profesional de los sujetos afectados por la regulación. Además, se considera conveniente aplicar esta **limitación temporal de manera restrictiva**, puesto que su finalidad es



establecer un **término final y máximo** de publicación de este tipo de informaciones, mientras que, sin embargo, el único plazo de publicidad activa que se regula, de manera específica en el artículo 10.5 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, persigue un fin contrapuesto, estableciendo un **periodo mínimo** de publicidad de cuatro años para la información institucional.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone la siguiente redacción:

“2. La información relativa a los altos cargos y personal directivo prevista en la letra e) del apartado anterior, se mantendrá publicada dos años tras finalizar el desempeño de sus funciones en el puesto al que se refiera la información publicada.”

4) En el artículo 65.1 se recupera la fase de aplicación en el desarrollo de las políticas públicas por considerarse una actividad en la que con frecuencia se ejercen labores de influencia por los grupos de presión, siendo coherente, de esta manera, con la definición prevista en el artículo 5. f) del mismo texto legal, que define lo que se entiende a los efectos de la ley por “Personas o entidades obligadas a inscribirse en el registro de transparencia”.

Asimismo, se modifica la redacción del párrafo segundo con el objetivo de clarificar los conceptos que se tratan de definir en relación al término influir.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone la siguiente redacción:

“1. El Registro de Transparencia, con adscripción orgánica a la Dirección General competente en materia de transparencia, tiene como finalidad la inscripción de quienes lleven a cabo cualquier actividad distinta de la contemplada en el artículo 67, con objeto de influir directa o indirectamente en la elaboración o diseño de normas jurídicas o en la elaboración **y aplicación** de políticas públicas de los sujetos comprendidos en el artículo 2.1.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá por **influir directamente** la actuación de las personas físicas y jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, directamente o en representación de un tercero o de un grupo organizado de carácter privado o no gubernamental, con el objetivo de hacer valer algún interés en la elaboración de la normativa autonómica, en el diseño y desarrollo de las políticas públicas, así como en la toma de decisiones de la Comunidad de Madrid y su administración Institucional. Por su parte, se entenderá por **influir indirectamente**, cuando dicho interés se intente hacer valer mediante la utilización de intermediarios, incluidos los medios de comunicación, la remisión de estudios o informes que reflejen el sentido de la opinión pública, o a través de actos sociales que estén dirigidos a influir en el ejercicio de las competencias y funciones de cualquiera de los



sujetos de la Administración pública autonómica y local a que se refiere el artículo 2.1.”

En el mismo sentido, se propone modificar la redacción del artículo 66.1:

“En el Registro de Transparencia se inscribirán todas las personas y entidades jurídicas, sea cual sea su denominación, naturaleza y estatuto jurídico, que participen, por cuenta propia o ajena, en actividades, tanto en curso como en preparación, tendentes a influir en el proceso de elaboración o diseño de normas jurídicas o en la elaboración **y aplicación** de políticas públicas, en los términos previstos en el artículo 65.”

5) Se propone modificar la redacción del artículo 67.1, eliminando la referencia a los **asuntos de índole particular**, puesto que el concepto en sí mismo resulta difícilmente compatible con el objetivo perseguido y el ámbito material regulado en la Ley 10/2019, de 10 de abril. Además, los parámetros que se utilizan para definir los referidos asuntos, permitiendo su no inscripción en el Registro, son excesivamente genéricos, susceptibles de cualquier tipo de interpretación valorativa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone la siguiente redacción:

“1. Quedan excluidas del Registro de Transparencia las actividades de mera cortesía institucional no tendentes a influir en el proceso de elaboración o diseño de normas jurídicas, o de elaboración y aplicación de políticas públicas, en los términos previstos en el artículo 65. Asimismo, quedan excluidas las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a:

- a) Defender los intereses de las partes afectadas en procedimientos administrativos en tramitación.
- b) Informar a un cliente sobre un asunto particular.
- c) Realizar actividades de arbitraje, conciliación o mediación en el marco de una ley ya existente.”

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

Pablo García – Valdecasas Rodríguez de Rivera